--- Trelew, de octubre de 2.011.----------

--- **Y VISTOS**: La resolución de fs. 232/233vta., el recurso de revocatoria con apelación en subsidio de fs. 239/241, la resolución de fs. 242, que rechaza la revocatoria y concede la apelación en subsidio, la contestación del traslado de fs. 245, y ----------

--- **CONSIDERANDO**: ----------

--- **I.-** Que el juez "a quo" a fs. 232/233vta., en lo pertinente, rechazó la impugnación efectuada por E. S. a fs. 225 y aprobó la liquidación de fs. 204, e hizo lugar parcialmente a la impugnación efectuada por C. S. respecto de la liquidación de fs. 205 y ordenó practicar nueva planilla de liquidación en función de los considerandos que indicó; impuso las costas en el orden causado y reguló los honorarios profesionales. ---------- Contra esta decisión tanto E. S. como C. S. a fs. 239/241 deducen revocatoria con apelación en subsidio. ---------- El juez de grado por la resolución de fs. 242 rechaza la revocatoria por lo dispuesto por el art. 240 del C.P.C.C., considerando que la resolución atacada de fs. 232/233vta. no es una providencia simple sino una sentencia interlocutoria; no obstante ello, concede la apelación deducida en subsidio. ---------- **II.-** Este Cuerpo viene sosteniendo desde la sentencia interlocutoria civil Nº168 del año 1990 que la apelación deducida en subsidio de una revocatoria inadmisible no puede concederse como si se tratara de una apelación directa, correspondiendo su desestimación (sentencias de esta Sala: SIC. Nº16 y Nº23 de 1991, Nº132 de 1994, Nº164 de 1997, Nº106 de 2000, Nº121 de 2000, entre otras, conf. SIC. Nº03 de 2011 en los autos "G. E. C. c/ A. R. a C. S.A. y otros s/ Cumplimiento de contrato - Daños y perjuicios", expediente nº547 – Año 2010 CAT); y en el caso el recurrente pretende atacar la resolución que resolvió la impugnación de la liquidación presentada a fs. 205 por el accionante, que, como tal, sólo era susceptible de la apelación directa y no de reposición y en subsidio el recurso de apelación (doc. art. 508, párr. segundo, del C.P.C.C. por remisión al art. 187 del mismo Código). ---------- En efecto, tal resolución tiene carácter de interlocutoria (art. 163, C.P.C.C.), en tanto decidió una cuestión sustanciada (traslados de fs. 218); no obstante lo cual, en términos generales, cabe tener presente que la referencia normativa del citado art. 163 respecto de "cuestiones que requieren sustanciación", no acota las posibilidades únicamente a las que efectivamente han sido sustanciadas, sino que comprende también aquellas en que el "auditur et altera pars" no llegó a concretarse por inicial frustración del planteo inadmisible (como el caso previsto por el art. 181 del C.P.C.C.). En consecuencia, no tratándose la resolución de fs. 232/233vta. de una providencia simple, es inadmisible la reposición deducida (art. 276 del C.P.C.C.); y ello también hace inadmisible la apelación en subsidio de ésta (doc. arts. 243, inc. 1º; 244, inc. 3º, C.P.C.C.). ----------

--- Así, pues, la apelación "subsidiaria" sólo ha de concederse en los supuestos de revocatorias tenidas por improcedentes en cuanto a su fondo, pero admisibles en su faz formal; de ello que se sigue que la concesión del recurso por la resolución de fs. 242

devino errónea. Resolver lo contrario importaría desentender el carácter accesorio de la apelación en cuestión, como si de una apelación directa se hubiere tratado, cuando en rigor viene acompañando una reposición inadmisible y sabido es que no corresponde suplantar por vía de interpretación el tipo de impugnación elegido por el recurrente (conf. S.F.I nº 07 de 2011, en autos "Osmanoff Illiasoff, Filomena y Oviedo, Pedro s/ Divorcio vincular", expediente: 470/2010). ----------

--- **IV.-** Por la forma en que se resuelve el presente, las costas se impondrán a los recurrentes perdidosos (art. 70, C.P.C.C.). En mérito de la extensión e importancia de las labores desarrolladas, el resultado obtenido en el incidente, así como el carácter con que actuaran, corresponde regular los honorarios del Dr. F. G. J. en la suma de $120; así, pues cotejando –en concreto– el resultado de aplicar al monto exigible los porcentuales de honorarios y mínimos establecidos por la ley XIII nº 4, según la reforma de la ley XIII nº 15, surge evidente que ello aparece desproporcionado e irrazonable para la economía del proceso. Por lo tanto, considerando el máximo previsto para la regulación de honorarios en primera instancia que, por todo concepto, establece el art. 505 del Código Civil, y lo que disponen los art. 13 y 15 de la ley 24.432 se regula en el importe indicado (arts. 5, 6, 6bis, 8, 13, 19 y 32 de la Ley de Aranceles; arts. 13 y 15, ley 24.432; art. 505, Código Civil). En relación con la Dra. E. L. G., atento la inoficiosidad de la tarea no se regulan honorarios (doc. art. 3º, ley XIII nº 4). ----------

--- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**: ----------

--- Declarar mal concedido el recurso de fs. 239/241. ----------

--- Imponer las costas al recurrente perdidoso. ----------

--- Regular los honorarios del Dr. F. G. J. en la suma de $120. ----------

Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

CARLOS DANTE FERRARI
JUEZ DE CAMARA

CARLOS A. VELAZQUEZ
PRESIDENTE

MARCELO J. LOPEZ MESA
JUEZ DE CAMARA

---- REGISTRADA BAJO EL Nº __032___ DE 2011 – SIE.- CONSTE.----------